



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PROYECTO DE LEY Nro.



LEY MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA PROMOVER SU FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario Somos Perú**, a iniciativa del Congresista **HÉCTOR VALER PINTO** representante de Lima Metropolitana, ejerciendo el derecho de Iniciativa Legislativa que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA PROMOVER SU FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1326, Decreto que regula la creación y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado, a fin de promover su fortalecimiento institucional y dinamizar la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos, reestableciendo la autonomía de las instituciones públicas del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y locales; así como reestructurar la composición del Consejo Directivo; asimismo, precisar las faltas disciplinarias, y regular los plazos de prescripción y caducidad del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2. Modificación, incorporación y derogación

Incorpórese el párrafo 5.2. del artículo 5; modifíquese el literal b) y c) del sub artículo 14.1 del artículo 14; modifíquese el párrafo 14.3 e incorpórese el párrafo 14.4 del artículo 14; modifíquese los numerales 6 y 8, e incorpórese el numeral 9 del sub-artículo 15.1 del artículo 15; modifíquese numeral 6 e incorpórese el numeral 14 del artículo 16; modifíquese el numeral 5 y 6 e incorpórese los numerales 7 y 8 del sub artículo 17.3 del artículo 17; modifíquese el numeral 7 del artículo 19; modifíquese los sub-artículos 27.1 y 27.2 del artículo 27; modifíquese el artículo 31, e incorpórese el sub artículo 31.2. y 31.3, Incorpórese el artículo 31A; modifíquese el numeral 4 en Incorpórese el numeral 7 del artículo 38; modifíquese el sub-artículo 43.2, e incorpórese el sub-artículo 43.3, 43.4 y 43.5 del artículo 43; incorpórese el artículo 43A y 43B del Decreto Legislativo 1326, Decreto que regula la creación y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado.

“Artículo 5.- La defensa jurídica del Estado

(...)

5.2. La defensa jurídica del Estado, a nivel de gobierno nacional, regional y local, es ejercida exclusivamente por los procuradores públicos y/o procuradores públicos adjuntos. Los procuradores públicos son funcionarios de confianza de designación y cese regulado, por lo cual las entidades públicas tienen en cuenta dicha condición en sus respectivos instrumentos de gestión.

Artículo 14.- Consejo Directivo

14.1. (...)

b) Un representante del Poder Legislativo.

c) Un representante del Colegio de Abogados de Lima.

14.3. Los miembros del Consejo Directivo son designados a propuesta de sus titulares. El término de su designación responde a la confianza del titular, con excepción del Procurador General del Estado.

14.4. El Procurador General del Estado, para efectos administrativos, tiene condición de titular del organismo técnico especializado, su designación se realiza conforme lo establece la ley, y tiene un periodo de duración de cinco años. Su remoción es regulada, conforme a ley.

Artículo 15.- Requisitos para ser designado miembro del Consejo Directivo.

15.1 Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. No contar con sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso, en calidad de autor o cómplice, ni estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

8. Gozar de idoneidad profesional y experiencia en gestión pública o políticas públicas. En el caso del Procurador General del Estado, se requiere, además, trayectoria en la defensa jurídica del Estado, ejercida como Procurador Público, titular o adjunto, o como abogado vinculado a una Procuraduría Pública ejerciendo defensa jurídica del Estado. Para el caso de los demás miembros del Consejo Directivo, se requiere trayectoria en la defensa jurídica del Estado o reconocida trayectoria en el ejercicio de abogacía en tribunales judiciales nacionales o internacionales.

9. No encontrarse con procedimiento administrativo disciplinario iniciado en la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, ni con procedimiento disciplinario en el colegio de abogados al que pertenezca.

Artículo 16.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

6. Supervisar el proceso de evaluación de rendimiento constante de los procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos de todos los niveles de gobierno.

14. Evaluar la propuesta para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos, de las procuradurías públicas nacionales, regionales, municipales, especializadas y ad hoc.

Artículo 17.- Remoción y vacancia de los miembros del Consejo Directivo

17.3. Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:

5. Destitución por falta grave.

6. Término de la designación.

7. Cumplir 70 años de edad, cesa en el cargo el 31 de diciembre del año en que los cumplió.

8. Haber sido condenado en primera instancia por delito doloso, en calidad de autor o cómplice.

Artículo 19º Funciones del Procurador General del Estado

Son funciones del/a Procurador/a General del Estado:

(...)

7. Designar a los procuradores públicos, luego del proceso de **evaluación** a cargo del Consejo Directivo.

Artículo 27.- Procurador público

27.1 El procurador público es **un funcionario de designación y cese regulado**, que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

27.2 El procurador público, **desde su designación**, mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, **por un periodo de cuatro (4) años**, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.

Artículo 31.- Evaluación para ocupar plaza de procurador público.

31.1 El Consejo Directivo **evalúa la** selección para ocupar las plazas de procuradores públicos de conformidad con el Reglamento, considerando los requisitos generales establecidos en el presente Decreto Legislativo y los lineamientos aprobados para dicho fin.

31.2 La evaluación de la propuesta que realiza el Consejo Directivo conforme lo establece el numeral 14 del artículo 16, se efectúa sobre la propuesta que hace llegar, de forma indelegable, el titular de la entidad pública para que se designe a un procurador público o un procurador público adjunto, según se detalla:

- a) En el caso de las procuradurías públicas nacionales, será el ministro de Estado.
- b) En el caso de las procuradurías públicas regionales, será el gobernador regional.
- c) En el caso de las procuradurías públicas municipales, será el alcalde.
- d) En el caso de las procuradurías públicas ad hoc, será cualquiera de los

mencionados en los párrafos anteriores.

- e) En el caso de los organismos constitucionales autónomos será el titular del mismo.
- f) En el caso de las procuradurías públicas especializadas la propuesta será realizada por el Procurador General del Estado.

31.3. Efectuada la evaluación, el Consejo Directivo remite los antecedentes con la decisión adoptada a su Secretaría General para conocimiento; el Procurador General del Estado emite el acto resolutivo para la designación respectiva.

Artículo 31A.- Proceso de evaluación de los procuradores públicos activos

El Procurador General del Estado, a través de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional realiza las acciones referidas al proceso de evaluación de desempeño de los procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos, programadas o de manera inopinada, y cuando el procurador público esté próximo a cumplir su periodo de gestión. El puntaje desaprobatorio automáticamente origina el término de la designación; en el caso de la evaluación del procurador próximo a cumplir su periodo de gestión, el puntaje aprobatorio, origina, por única vez, su continuidad en el cargo por un periodo de cuatro (4) años, ratificado por el Consejo Directivo. El Consejo Directivo aprueba el reglamento y el cronograma respectivo para la evaluación de desempeño, la cual debe contener aspectos cualitativos y cuantitativos.

Artículo 38.- Cese de la función de los procuradores públicos.

La designación de los procuradores públicos culmina por:

(...)

4. Al cumplirse cuatro años desde su designación, y siempre que no haya sido ratificado, por igual periodo, según lo establecido en el artículo 31A y la Novena Disposición Complementaria Final.

7. Cuando ha sido condenado por delito doloso en primera instancia.

Artículo 43.- Infracciones

43.2 Las infracciones comprenden las faltas relativas a la idoneidad en la defensa jurídica o al desempeño funcional, que generan responsabilidad de los procuradores públicos, titulares y adjuntos y/o abogados que ejercen defensa jurídica del estado vinculados una procuraduría pública. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

43.3 Constituyen faltas a la idoneidad en la defensa jurídica las siguientes:

- 1. Inasistencia injustificada a la audiencia o diligencia programada a donde se le haya citado para ejercer la defensa los intereses del Estado.**
- 2. Presentar escritos elaborados sin el debido estudio de autos, en tanto no guarden relación con el estado y/o contexto del proceso o procedimiento o investigación.**
- 3. Interponer recursos impugnatorios o solicitar o requerir medidas cautelares inobservando el plazo o los requisitos de forma que conlleven al rechazo definitivo del pedido.**
- 4. Realizar actuaciones procesales, procedimentales u otros, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que causen perjuicio a los intereses del Estado.**
- 5. Omitir la realización de actuaciones procesales, procedimentales u otros, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que causen perjuicio a los intereses del Estado.**
- 6. No presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos o investigación en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una resolución judicial, disposición fiscal, laudo arbitral, resolución administrativa u otra resolución que ponga fin al proceso, procedimiento o la investigación.**
- 7. Ejercer la defensa jurídica del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo.**
- 8. Incumplir con los plazos perentorios, obviar alguno de los requisitos legales al contestar demandas; fundamentar indebidamente los recursos impugnatorios; solicitar erróneamente, tardíamente o no solicitar, al juez o fiscal, que realice el requerimiento de pago de las reparaciones civiles a favor del Estado; así como, inobservar los lineamientos de cumplimiento obligatorio que son definidos por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.**
- 9. Los que por extensión se detallen en el Reglamento.**

43.4 Constituyen faltas al desempeño funcional las siguientes:

- 1. Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1326, y/o su Reglamento, directivas y/o acuerdos dictados por el Consejo Directivo cuando se haya consignado expresamente que son de cumplimiento obligatorio; así como, los actos resolutivos emitidos por el Procurador General del Estado.**

2. Realizar actos para fines distintos o ajenos al cumplimiento de sus funciones y/o a la defensa jurídica del Estado.
3. Formular declaraciones a los medios de comunicación y/o a terceros que afecten la defensa jurídica del Estado, revelando la estrategia de defensa o, brindando información de carácter secreta, reservada, confidencial o que establezcan por adelantado responsabilidades o que afecten la integridad de la función.
4. No informar a la Procuraduría General del Estado, cuando se tome conocimiento del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo 1326 y el presente Reglamento, así como de las directivas, acuerdos o disposiciones dictadas por el Consejo Directivo o el Procurador General del Estado.
5. Utilizar indebidamente, para beneficio propio o de terceros, información a la que tenga o haya tenido acceso, durante el ejercicio del cargo o culminado el mismo.
6. Intervenir como abogado/a, apoderado, asesor, patrocinador, perito, martillero, árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general mientras ejerce el cargo. Se exceptúan los casos por causa propia, de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente.
7. Realizar actos que afecten el decoro, los requisitos de idoneidad y/o debido comportamiento inherente a la naturaleza de la función que desempeñan, o no presentar la declaración jurada de intereses, o consignar información falsa o inexacta en la declaración jurada de intereses.
8. Ejercer funciones públicas o privadas distintas a las propias del cargo de procurador público, inobservando lo establecido en el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1326.
9. No comunicar a la Procuraduría General del Estado el incumplimiento sobreviniente de los requisitos establecidos para su designación.
10. No poner en conocimiento de la Procuraduría General del Estado o de la procuraduría pública competente, los casos en los que deja de intervenir por no ser de su competencia, poniendo en riesgo o afectando la defensa de los intereses del Estado.
11. Impedir, obstaculizar o interferir en las acciones de evaluación, supervisión, control y fiscalización del órgano competente de la Procuraduría General del Estado.

12. Ausentarse injustificadamente de sus labores.

12. Los que por extensión se detallen en el Reglamento.

43.5 Clasificación de las faltas administrativas:

1. Constituyen faltas leves las infracciones contenidas en el numeral 7 del párrafo 43.3 del artículo 43 y en los numerales 2, 4 y 9 del párrafo 43.4 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo.

2. Constituyen faltas graves las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del párrafo 43.3 del artículo 43 y en los numerales 1, 3, 7, 8, 10 y 11 del sub-artículo 43.4 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo.

3. Constituyen faltas muy graves las infracciones contenidas en los numerales 3, 6 y 8 del párrafo 43.3 del artículo 43 y en los numerales 5, 6, 11 y 12 del párrafo 43.4 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo.

43.A.- Plazos de prescripción

1. La facultad de la potestad sancionadora para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo de cuatro (4) años. El plazo de prescripción se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

2. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, que se mantendrá durante la duración del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento administrativo disciplinario cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; dicha facultad, es ejercida también por la autoridad encargada de la fase previa del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, los procesados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

4. Declarada la prescripción, se disponen las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción

administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

43.B.- Caducidad del procedimiento administrativo disciplinario

1. El plazo para resolver los procedimientos administrativos disciplinarios, en primera instancia, iniciados de oficio es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación de la imputación de cargos. El plazo se suspende durante la etapa recursiva por un plazo máximo de tres (3) meses, tras lo cual se reanuda el cómputo del plazo de caducidad.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución final de primera o segunda instancia, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad del procedimiento administrativo disciplinario es declarada de oficio por la unidad orgánica competente. El procesado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento.

4. Cuando la infracción no ha prescrito, la unidad orgánica competente evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones realizadas en fase previa.

Artículo 4. Vigencia

La presente Ley tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: En un plazo de (60) sesenta días calendario el Poder Ejecutivo realiza las modificaciones reglamentarias que sean pertinentes a efectos de dar cumplimiento a la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA: Recortar por única vez y de forma excepcional el mandato del Procurador General del Estado en ejercicio, para tal efecto el Poder Ejecutivo, independientemente del plazo para realizar el reglamento, dispone las acciones

necesarias para el cese del cargo y procede a la designación del nuevo titular de la Procuraduría General del Estado, verificando el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley.

SEGUNDA: Los miembros del Consejo Directivo que se encuentren en ejercicio, con excepción del Procurador General del Estado, se mantienen en sus cargos hasta la designación de sus sucesores por parte del Congreso de la República y del Colegio de Abogados de Lima.

TERCERA: La Procuraduría General del Estado, como ente rector del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de los acuerdos establecidos en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria y Quincuagésima Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, en concordancia con la Ley 31433, reconoce la designación de los procuradores públicos titulares y adjuntos de los Gobiernos Regionales y Municipales que hayan sido designados hasta el 25 de agosto del año 2022.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 16:21:38-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadiith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2025 15:57:07-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2025 21:21:08-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2025 21:20:59-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2025 13:15:17-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 10:50:04-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 10:33:38-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 11:52:07-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ASPECTOS GENERALES

El Decreto Legislativo 1326, Decreto que regula la creación y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado (PGE) como entidad autónoma, representa un avance crucial para garantizar una defensa eficiente y eficaz de los intereses del Estado. Si bien es cierto, esta norma es relativamente nueva, dado que fue publicada en el año 2017, y al ser una norma heteroaplicativa, su vigencia se dio a partir del 24 de noviembre del 2019, con la publicación de su Reglamento a través del Decreto Supremo 18-2019-JUS.

En consecuencia, nos encontramos ante una norma que, a la fecha, tiene menos de seis años de vigencia, y en el transcurrir de este tiempo se ha evidenciado que, la Procuraduría General del Estado, como ente rector del del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (SADJE) no ha cumplido a cabalidad con sus objetivos; pues como es de público conocimiento, en el devenir de estos años, una serie de interrupciones políticas, judiciales e incumplimientos legales han determinado que, la PGE haya tenido siete (7) abogados que han asumido el cargo de Procurador General del Estado, lo cual ha sido un factor imperativo del debilitamiento del SADJE.

Otra situación que, entendemos, ha sido un factor por la cual la PGE, no ha logrado cumplir con sus objetivos y consolidarse como una institución sólida en el Estado, es la forma en que se conformó el Consejo Directivo, con un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), uno de la Contraloría General de la República (CGR), y el Procurador General del Estado, quien lo preside. No obstante, con excepción del Procurador General del Estado, el legislador no presupuso la especialidad en la defensa jurídica del Estado, para la conformación de los demás miembros del Consejo Directivo, o al menos la especialidad o trayectoria en litigio ante tribunales nacionales o internacionales acreditadas, dada la naturaleza del ente rector del SADJE, y teniendo en cuenta que la PGE en la práctica es el abogado que litiga en favor de los intereses del Estado.

Es importante asegurar que, el Estado cuente con una defensa técnico-jurídica de sus intereses, permanente, efectiva, eficaz y eficiente. El cargo de procurador público no debe depender únicamente de la voluntad de una sola persona encarnada en el Procurador General del Estado de turno. Por lo tanto, se considera necesario que el cargo de procurador público sea **un cargo de confianza de designación y cese regulado**. Esto garantizará el libre ejercicio de la defensa técnica de las instituciones estatales, alejada de influencias particulares, subjetivas, tendenciosas o políticas, con el objetivo de que la defensa de las instituciones que cuenten con una efectiva predictibilidad en todos los procesos, procedimientos, investigaciones y procesos arbitrales o especiales donde ejerce defensa jurídica un procurador público.

Otra situación preocupante en la estructura actual del Decreto Legislativo 1326, es la **generalidad de la propuesta que contiene la tipificación de las faltas administrativas, disgregados entre las faltas a la idoneidad, y al desempeño funcional** que son pasibles los procuradores públicos, titulares y adjuntos, o los abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado. Esta generalidad de las tipificaciones se encuentra plasmado en el artículo 43¹ del Decreto Legislativo 1326, estrictamente señala que los procuradores públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones y que, además, el desarrollo de dichas tipificaciones se despliega en su reglamento. Esta construcción normativa, tal como está elaborada, mella lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 00026-2021-PI/TC, que estableció que, las tipificaciones de faltas administrativas deben de estar prescritas en una norma con rango de ley, y su desarrollo puede, por extensión, desplegarse en el reglamento. Es por ello, que esta problemática cala directamente en el *ius pudiendo* del Estado frente a los procuradores públicos, administrados en un procedimiento administrativo disciplinario a cargo de los órganos de disciplinarios de la Oficina de Control Funcional, en primera instancia administrativa, y ante el Tribunal Disciplinario como órgano de segunda instancia administrativa.

Finalmente, el SADJE, dentro de su proceso administrativo disciplinario especial, las instituciones jurídicas de prescripción y caducidad, nuevamente, se encuentran desarrolladas solo en el reglamento, sin que mínimamente exista mención de estas instituciones en el del D.L. 1326, por ello, resulta necesario que, ambas, tengan un desarrollo claro dentro de la norma con rango de ley, con el claro fin que, por medio del Principio de Predictibilidad, los procuradores públicos que se encuentren inmersos en una procedimiento administrativo disciplinario cuenten con la certeza clara de cómo devendrá su procedimiento, dentro de las acciones que competen con ambas instituciones jurídicas.

La modificación del Decreto Legislativo 1326, busca establecer una regulación más precisa y adecuada que fortalezca al SADJE, y la dote de herramientas idóneas, que repercuta en beneficio de los operadores del sistema, estableciéndose como un sistema acrisolado, que fortalecerá directamente la defensa de los intereses de las instituciones públicas.

II. PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS DE SOLUCION

2.1. PROBLEMÁTICA DE LA CONFORMACIÓN ACTUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

El Poder Ejecutivo, con fecha 02 de febrero 2022, a través de la Resolución 97-2024-JUS, determinó la destitución, por pérdida de confianza, del abogado Daniel

¹ Artículo 43.- Inconductas funcionales

43.1 Los/as procuradores/as públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.

43.2 La tipificación y la graduación de las infracciones administrativas a que se hace referencia en el presente artículo se establece mediante Reglamento y se clasifican en leves, graves y muy graves.

Soria Lujan (primer Procurador General del Estado) durante el mandato del ex presidente de la República Pedro Castillo Terrones, dándole un duro golpe al SADJE a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MDJDH), entonces bajo la dirección del señor Aníbal Torres Vásquez, al darle el trato de cargo de confianza simple a la plaza del Procurador General del Estado, y no como por mandato legal establece ser un cargo de confianza de designación y cese regulado, dispuesto así en el numeral 14.3 del artículo 14 y el artículo 17 del Decreto Legislativo 1326².

Este fue el punto de partida de la debacle que actualmente arrastra la PGE, pues desde febrero del año 2020 a la fecha, la entidad ha tenido siete (07) abogados que han ostentado el cargo de Procurador General del Estado, como se detalla a continuación:

1. **Daniel Soria Lujan** del 03 de febrero del año 2020 al 02 de febrero 2022 (destituido por pérdida de confianza).
2. **María Aurora Caruajulca Quispe** del 25 de febrero del año 2022 al 06 de octubre 2022 (destituida por pérdida de confianza).
3. **Javier León Mancisidor** del 06 de octubre del año 2022 al 26 de octubre 2022 (obligado a presentar su renuncia ante el mandato judicial que reponía en el cargo al abogado Daniel Soria).
4. **Daniel Soria Lujan**, repuesto judicialmente. Del 20 de octubre del año 2022 al 24 noviembre 2023 (Expediente Judicial N° 878-2022-0-1801-JR-C1-02).
5. **Nory Marilyn Vega Caro** del 03 de diciembre 2023 al 05 diciembre 2023 (se le encargo provisionalmente el cargo mientras culminaba el Procedimiento Administrativo Disciplinario al abogado Daniel Soria, procesado por no cumplir los requisitos del cargo).
6. **Javier Alonso Pacheco Palacios** del 15 de diciembre 2023 al 25 mayo 2024 (se le encargo provisionalmente el cargo mientras culminaba el Procedimiento Administrativo Disciplinario al abogado Daniel Soria, procesado por no cumplir

² Artículo 14.- Consejo Directivo

(...)

14.3 Los/as miembros del Consejo Directivo son designados por un periodo de cinco años.

Artículo 17.- Remoción y vacancia de los/as miembros del Consejo Directivo

17.1 Los miembros del Consejo Directivo solo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con las causales que se señale en el Reglamento.

17.2 La remoción se formaliza mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

17.3 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad permanente.
3. Renuncia aceptada.
4. Impedimento legal sobreviniente a la designación.
5. Remoción por falta grave.
6. Término del periodo de su designación.

17.4 Las incompatibilidades de los/as miembros del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento.

los requisitos del cargo. Luego se lo designo como procurador general titular); y,

7. **María Aurora Caruajulca Quispe**, repuesta judicialmente, del 25 de mayo del año 2024, actualmente en funciones (Expediente Judicial N° 09343-2022-88-1801-JR-DC-01)

Un hecho importante a tener en consideración es que en las acciones de amparo incoadas por el señor Daniel Soria Lujan y María Aurora Caruajulca Quispe, en los expedientes 878-2022-0-1801-JR-C1-02 y el 09343-2022-88-1801-JR-DC-01, respectivamente, quedó firmemente establecido que el cargo de Procurador General del Estado es un cargo de confianza de designación y cese regulado, y no un cargo de confianza de libre designación y remoción.

Ahora bien, resulta evidente que, además de la politización, por parte del Poder Ejecutivo, al que ha sido sujeto el cargo de Procurador General del Estado; la forma actual de elección de los miembros del Consejo Directivo, realizada exclusivamente por dicho poder del Estado, ha sido un factor que no ha contado con el contrapeso del equilibrio de los poderes del Estado que hoy se hace necesario corregir, pues siempre hay que tener en consideración que, de por medio está, por encima de los gobiernos de turno, la defensa de los intereses jurídicos de las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, las procuradurías públicas especializadas y las procuradurías públicas Ad Hoc, cuya función de defensa es continua en el tiempo.

La actual forma de elección de los miembros del Consejo Directivo de la PGE, no ha tenido la repercusión de su finalidad, pues en la práctica el MINJUSDH, directamente tiene dos representantes; uno, que es la propuesta presentada por el ministro de justicia al Presidente de la República de turno para designar al Procurador General del Estado; el otro, es el representante del propio MINJUSDH por mandato legal³; y el tercer miembro es un representante de la Contraloría General de la República⁴, Órgano Constitucional Autónomo encargado de controlar los bienes y recursos públicos del país. En consecuencia, vemos que, salvo para el caso del Procurador General del Estado, a los demás miembros del Consejo Directivo, no se les ha exigido contar, por ejemplo, con probada trayectoria en el SADJE, o probado ejercicio y trayectoria en litigios ante tribunales jurisdiccionales nacionales y/o internacionales, teniendo en consideración que tendrán el manejo, como órgano colegiado, del SADJE.

La politización de la plaza del Procurador General del Estado no ha sido el único óbice que ha coadyuvado en el desmedro del SADJE y la pobre situación en que en la actualidad se encuentra la PGE. Pues, otra situación perniciosa ha sido la

³ **Artículo 14.- Consejo Directivo**

14.1 El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Está integrado por tres (03) miembros que son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. Su composición es la siguiente:

- a) El/la Procurador/a General del Estado, quien lo preside y además tiene voto dirimente.
- b) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- c) Un/a representante de la Contraloría General de la República.

⁴ Ídem

actuación de los exconsejeros representantes del MINJUSDH, abogados LUIS ALBERTO TAPIA SORIANO y RAMÓN FERNANDO ALCALDE POMA; que, en conjunto con el abogado LUIS MIGUEL IGLESIAS LEÓN, representante de la Contraloría General de la República, tuvieron una actuación cuestionable en la elección y designación de los miembros del actual Tribunal Disciplinario de la PGE (conformado hoy por los abogados Paulo César Cervera Alcántara, Sandra Rossi Ramírez y Mario Alberto Gave Zárate), pese a la existencia del **Informe de Orientación de Oficio N° 017-2022-OCI/6425-SOO** de fecha 13 de diciembre de 2022, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la PGE, el cual señaló que el proceso de designación de los vocales del Tribunal Disciplinario de la PGE, ha sido realizado como si tuvieran la calidad de “funcionarios de confianza” afectando la meritocracia y la transparencia que debe regir en todo proceso de selección.

Para entender esta situación, a continuación, se elabora una línea de tiempo de la actuación de los exmiembros del Consejo Directivo de la PGE:

- (i) Aquí, una cuestión previa. Según el **numeral 8.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326**, señala que para la investigación, sanción y remoción de los miembros del Consejo Directivo (incluido al Procurador General del Estado) el Tribunal Disciplinario es la encargada de la fase instructiva del procedimiento. Es decir, el Tribunal Disciplinario de la PGE (TD) tiene por función investigar al Procurador General del Estado y los demás miembros del Consejo Directivo, y de ser el caso, como órgano instructor, puede proponerle al Ministro de Justicia como órgano sancionador, se sancione incluso con el cese del cargo a los miembros del Consejo Directivo, por la comisión de falta grave administrativa. Ergo, por las prerrogativas con las que cuenta el TD los exconsejeros Daniel Soria (hoy destituido por el MINJUSDH)⁵, Miguel Iglesias, Alberto Tapia, y Fernando Alcalde, habrían pretendido tener control sobre el TD.
- (ii) El Informe de Orientación de Oficio N° 017-2022-OCI/6425-SOO, indicó que la PGE venía otorgando al proceso de designación de vocales del TD, el tratamiento de designación de funcionarios de confianza simple, cuando de acuerdo a la normativa aplicable, contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP de la PGE, aprobado por Resolución Ministerial N° 0263-2020-JUS, la designación de los miembros del TD no tienen la condición de “funcionarios de confianza”, sino la condición de “designación y remoción regulada”, por ende, correspondía a la Entidad realizar un concurso público de méritos para la designación los miembros del TD.

⁵ Tras un proceso administrativo que determinó que Soria no cumplía con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Procurador General del Estado. El Ministerio de Justicia, al cual está adscrita la PGE, señaló que Soria intentó homologar su experiencia laboral en la Defensoría del Pueblo como si fuera la defensa jurídica del Estado, requisito fundamental para ser Procurador General. Por lo que a través

- (iii) Inicialmente el Informe del OCI de la PGE cuestionó la evaluación curricular de los señores Ángel Alfredo Prialé Valle, Paulo César Cervera Alcántara y Sandra Rossi Ramírez; asimismo, cuestionó que el Consejo Directivo de la PGE, entonces conformado por los señores Daniel Soria Lujan, Luis Miguel Iglesias León y Luis Alberto Tapia Soriano, a través del Acta N° 2-2022-PGE del 26 de enero de 2022 aprobaron la designación indebida de dos (2) vocales del TD, dado que su nominación se realizó como si fueran cargos de confianza, se trató de los señores **Paulo César Cervera Alcántara y Sandra Rossi Ramírez**, pues sus designaciones fueron realizadas sin concurso público de méritos.
- (iv) El Informe del OCI de la PGE, también evidenció como un hecho adverso o riesgo por incumplimiento a las normas de evaluación de funcionarios y los procedimientos para ser designados, pues la designación de los vocales del Tribunal Disciplinario de la PGE que venía siendo desarrollada por el Consejo Directivo era ilegal, incluso el informe advirtió que los currículums vitae de los señores Paulo Cervera y Sandra Rossi no fueron ingresados por la Mesa de Partes de la PGE, dado que no se encuentran en el Sistema de Gestión Documental de la PGE, tampoco en los registros documentarios de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, lo cual significó que dichos currículos fueron puestos directamente en la mesa del Consejo Directivo de la PGE (conformado entonces por Soria, Iglesias y Tapia).
- (v) Sin embargo, en un acto extraño y sin tener en cuenta las recomendaciones de la Contraloría General de la República, un año después del acuerdo, el Consejo Directivo a través de la **Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado N° 1-2023-PGE/CD de fecha 17 de febrero de 2023**, se realizó la designación de vocales del Tribunal Disciplinario, conformado por los abogados Paulo César Cervera Alcántara, Sandra Rossi Ramírez y Mario Alberto Gave Zárate.
- (vi) La Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado N° 1-2023-PGE/CD también se hace mención al ACTA N° 6-2023, por medio del cual, el Consejo Directivo, conformado en ese momento por los señores Daniel Soria Lujan, Miguel Iglesias León y Ramón Fernando Alcalde Poma, designan como tercer vocal del Tribunal Disciplinario al abogado MARIO ALBERTO GAVE ZÁRATE, con las mismas irregularidades, sin un concurso público de méritos, ya señaladas, para el caso de Cervera Alcántara y Rossi Ramírez.
- (vii) En cuanto al exconsejero FERNANDO RAMON ALCALDE POMA, es de suma importancia precisar que fue designado como Secretario General del Ministerio

de Justicia y Derechos mediante la Resolución Ministerial N° 0066-2022-JUS, de fecha 20 de marzo de 2022. A través de la Resolución Suprema N° 088-2022-JUS, publicada el 6 de mayo de 2022, se lo designó como MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Por medio de la Resolución Suprema N° 0395-2022-JUS de fecha 14 de diciembre 2022, SE LE ACEPTÓ LA RENUNCIA AL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL MINJUSDH. Para el 1 de enero de 2023 Ramon Alcalde Poma, ya laboraba como gerente de Asesoría Jurídica en el Gobierno Regional del Callao, véase la nota periodística del Diario Perú 21 (<https://peru21.pe/investigacion/pedro-castillo-ramon-alcalde-daniel-soria-procuraduria-general-tiene-a-consejero-castillista-que-se-niega-a-dejar-el-cargo-noticia>) denominada “Procuraduría General tiene a consejero Castillista que se niega a dejar el cargo”. A través de la Resolución Ministerial N° 287-2023-JUS, de fecha 22 de diciembre de 2023, recién se **ACEPTO LA RENUNCIA** de Ramon Alcalde como miembro del Consejo Directivo de la PGE. Ergo, entre el 14 de diciembre 2022 al 23 de diciembre 2023, Alcalde siguió siendo miembro del Consejo Directivo de la PGE representante del MINJUSDH sin tener un vínculo laboral con dicho ministerio.

- (viii) En consecuencia, FERNANDO RAMON ALCALDE POMA, para el **17 de febrero de 2023 fecha de la Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado N° 1-2023-PGE/CD, LABORABA EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, COMO GERENTE DE ASESORIA JURIDICA; ERGO, YA NO TENIA VINCULO LABORAL CON EL MINJUSDH, POR ENDE, NO TENIA REPRESENTACION DEL SECTOR JUSTICIA PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA PGE.** Pese a ello, con la anuencia de los Consejeros Daniel Soria Lujan y Miguel Iglesias León, llevaron a delante sendas sesiones ordinarias, con la participación de Alcalde, y DESIGNARON ARBITRARIAMENTE A LOS ACTUALES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.
- (ix) Este accionar de hechos, hoy son de conocimiento **DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CARPETA FISCAL CASO N°: 506015505-2023-544-0, A CARGO DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LIMA – TERCER DESPACHO.**

En consecuencia, como es sabido, un accionar infractor o delictivo desarrollado por cualquier persona natural, es intrínseca a la responsabilidad individual; ante ello, el *ius pudiendi* del Estado, es el encargado, sea a nivel de sanción administrativa y/o penal, de castigar esas conductas. Es claro que, los hechos desarrollados por los

exmiembros del Consejo Directivo, por la forma en que está construido el marco normativo del D.L.1326, ha sido estímulo para soslayar sus conductas, en tanto que, el solo hecho que el Secretario General de la Contraloría General de la República, sea uno de los infractores administrativos o sujeto activo penal, habría repercutido para que el jefe del OCI de la PGE no profundice en las conclusiones de su Informe de Orientación de Oficio N° 017-2022-OCI/6425-SOO; máxime cuando el mismo órgano de control institucional de la Contraloría General de la República, no realizó, por obligación legal, el “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, regulado en la Directiva N° 007-2021-CG/NOM, aprobado por Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de fecha 11 de junio de 2021, u otro procedimiento de fiscalización posterior, respecto del mantenimiento del *statu quo* de la presunta ilegalidad en el proceso de designación de los vocales del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, realizada por los exconsejeros de la Procuraduría General del Estado.

2.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DEL NUEVO CONSEJO DIRECTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Las normas jurídicas como el derecho mismo están en una constante evolución, ello a raíz de los cambios sociales, económicos, científicos, climáticos etc. Asimismo, esos cambios también dependen de los candados jurídicos que deben contener las normas de un Estado, con la finalidad de proteger a los miembros de la comunidad y de sus instituciones públicas.

En dicho contexto, la Procuraduría General del Estado, al ser una institución pública, ente rector del SADJE, debe de estar investida, en la conformación de su Consejo Directivo, del equilibrio entre los poderes del Estado – Ejecutivo y Legislativo. Para ello, es que se propone un cambio sustancial en dicha conformación. La PGE al ser una institución adscrita al MINJUSDH, la designación del Procurador General del Estado, dentro de este nuevo marco de equilibrio, debe de continuar siendo a propuesta del ministro de justicia al Presidente de la República, quien lo dedigna por medio de una Resolución Suprema; sin embargo, la participación del Poder Legislativo, en la elección de uno de los miembros del Consejo Directivo, se funda en imperativo, en aras de lograr el equilibrio estatal en dicho órgano colegiado; por ello, uno de sus miembros es un representante del Congreso de la República, que no es un congresista, diputado o senador en funciones, quien es electo en fiel cumplimiento de los nuevos requisitos establecidos para el cargo.

La sociedad civil, según conceptualización del Banco Mundial, es una amplia gama de organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los intereses y valores según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o jurídicas. Siendo así, la abogacía constituye un elemento vital en la conquista de los principios democráticos e independencia del Perú. En consecuencia, no podríamos hablar de historia del derecho peruano, sin reconocer el protagonismo de los abogados. A través de la defensa de derechos, ejercida desde la acción del litigante y de los organismos jurisdiccionales y constitucionales del sistema judicial peruano, se impregna la

justicia —como valor epistemológico— en la administración de ésta.

El artículo 20 de la Constitución Política del Perú, señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno. Entonces dentro de la sociedad civil, se encuentra el Colegio de Abogados de Lima, que son un colectivo legal constituido de personas que ejercen la abogacía y se encuentra adscrito a la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo el gremio profesional que tiene más abogados en el país.

En consideración a lo expuesto, y dada la naturaleza especial en el ámbito jurídico-procesal, este colectivo de la sociedad civil debe contar con representación en la conformación del nuevo Consejo Directivo de la PGE. Esta representación sería adecuada si proviene de la sociedad jurídica, como el Colegio de Abogados de Lima, que reúnen profesionales con cualidades personales y técnicas especializadas, de reconocida experiencia y trayectoria. Estos abogados son competentes en estrategias legales de defensa en procesos judiciales nacionales, y en algunos casos internacionales; así como, en procedimientos, investigaciones y en la resolución de conflictos especiales.

En consecuencia, la conformación del nuevo Consejo Directivo de la PGE queda establecida por el Procurador General del Estado, quien la preside, y es propuesta del Poder Ejecutivo; del consejero propuesto por el Congreso de la República; y, del consejero representante del Colegio de Abogados de Lima.

Dentro de los nuevos requisitos para acceder al Consejo Directivo, lo que se busca es delimitar, por imperio de la Ley, cuando y como se adquiere, por ejemplo, trayectoria en el SADJE. Es por ello que, para el caso del Procurador General del Estado se le exige, contar con el requisito *sine qua nom* de trayectoria comprobada en el ejercicio de la defensa jurídica, ello al haber ejercido como Procurador Público, titular o adjunto, de una procuraduría pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno, especializada o Ad Hoc; o también haber ejercido como abogado vinculado a una Procuraduría Pública ejerciendo defensa jurídica del Estado.

De igual modo, a los consejeros representantes del Poder Legislativo y del Colegio de Abogados de Lima, ahora no solo se les exige contar con 10 años de ejercicio profesional como abogado, sino que cuenten con probada trayectoria en defensa jurídica del estado, o probado ejercicio de la abogacía en tribunales nacionales o internacionales, con la finalidad de que el colegiado cuente con una probada especialidad técnico jurídico y procesal, dado que dirigirán las riendas del SADJE, que a su vez repercutirá, mediante sus lineamientos, en la idónea defensa de los intereses de las instituciones públicas del Estado.

De igual modo, ahora para ser parte del Consejo Directivo de la PGE, se propone que, al momento de ser elegidos y/o designados, no cuenten con sentencia condenatoria por delito doloso en calidad de autores o cómplices, en primera instancia penal. Este nuevo requisito, tiene como base legal y constitucional a Ley N° 31042 - Ley de Reforma Constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer

función pública⁶.

En ese mismo contexto, un candado jurídico que se propone como impedimento para ser miembro del Consejo Directivo, es que al ser elegidos y/o designados, no cuenten con procedimiento administrativo disciplinario iniciados en la Oficina de Control Funcional de la PGE o procedimiento disciplinario en el Colegio de Abogados al que pertenezca. Este candado normativo tiene justificación, pues busca garantizar la idoneidad de los integrantes del Consejo Directivo. Un ejemplo claro, que lo contrario a la propuesta planteada, rompe la ética y la idoneidad moral de la función pública, se puede ejemplificar en que la actual titular de la PGE, María Aurora Caruajulca Quispe, en sus 2 periodos de gestión, cuando asumió el cargo, contaba con Procedimiento Administrativo Disciplinario abierto ante la Oficina de Control Funcional y luego en el Tribunal Disciplinario de la PGE, según se detalla:

- (i) Con fecha 25 de febrero 2022 por medio de la **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 42-2022-JUS**, se designó a la abogada María Aurora Caruajulca Quispe, como Procuradora General del Estado, a la fecha de su designación la letrada contaba con un procedimiento disciplinario en la Oficina de Control Funcional, la cual, fue archivada durante su gestión, mediante Resolución de archivo N.º 154-2022-PGE/OCF emitida por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización.
- (ii) Con fecha 25 de mayo 2024, por medio de la **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 99-2024-JUS**, se repuso en el cargo María Aurora Caruajulca Quispe, en cumplimiento del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 09343-2022-88-1801-JR-DC-01. Para esta fecha Caruajulca contaba con un procedimiento Administrativo Disciplinario, ante el Tribunal Disciplinario de la PGE en el EXPEDIENTE N° 001-2024-JUS/PGE-TD/P, donde le irrogaban una presunta negociación y el cambio de sanción de suspensión por tres meses propuesta por la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional contra el ex ministro de justicia Angel Yldefonso Narrio, quien la propuso para el cargo, por la comisión de inconductas graves mientras ejerció el cargo de procurador público del Gobierno Regional de Ancash, por una sanción de amonestación escrita.

En consecuencia, estos dos casos objetivos, hacen vislumbrar un atisbo de

⁶ **Artículo Único. Incorporación de los artículos 34-A y 39-A en la Constitución Política del Perú**
Incorpórese los artículos 34-A y 39-A en la Constitución Política del Perú, según el texto siguiente:

“Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso”.

injerencia en la consecución de los procedimientos disciplinarios activos, por el simple hecho de ser, en el caso de Caruajulca, miembro del Consejo Directivo, como Procurador General del Estado. Ahora bien, en cuanto a la trascendencia de la idoneidad moral en la función pública, debemos remitirnos al fundamento 27 de la sentencia recaída en el expediente 03485-2012-PA/TC, en el que el Tribunal Constitucional expresó que:

“(…) un componente importante de la vida pública en un Estado Democrático de Derecho, además del ejercicio regular (normativa y técnicamente hablando) de la función pública, es la confianza que los funcionarios y las instituciones proyectan sobre los destinatarios del poder público. Dicha confianza -se afirma- no solo es consecuencia del cumplimiento de las reglas jurídicas que rigen la norma de ejercicio de la función o de la consecución de las metas institucionales planteadas, sino de la comisión u omisión de ciertos actos que den cuenta del grado de compromiso o vinculación del personaje o funcionario público con las reglas que rigen o regirán su actuación en la vida pública.”

Es por ello que, la propuesta de que los miembros del Consejo Directivo no cuenten con procedimiento administrativo disciplinario abierto, es objetivamente un candado normativo, para fortalecer la idoneidad de la función pública. Con mayor razón, si se va a ser parte del colegiado que manejará uno de los 11 sistemas administrativos del Estado, del grado de importancia, como lo es, el SADJE.

Finalmente, el nuevo consejo directivo, cuenta con nuevas funciones, como la de evaluar la propuesta para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos, de las procuradurías públicas nacionales, regionales, municipales, especializadas y ad hoc. Asimismo, la de supervisar el proceso de evaluación de rendimiento constante de los procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos de todos los niveles de gobierno.

2.3. PROBLEMÁTICA DE QUE EL CARGO DE PROCURADOR PUBLICO SEA CONSIDERADO UN CARGO DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN.

Como es de conocimiento público, el cargo de procurador público de los tres niveles de gobierno, así como de las procuradurías especializadas y las Ad Hoc, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1068 y con la construcción normativa actual del Decreto Legislativo N° 1326, ha sido considerado un cargo de confianza de libre designación y remoción.

Ello tenía una justificación lógica normativa, pues antes de la entrada en vigencia del D.L. 1326 y de la Ley N° 31433 (Ley que, entre otros, se adecuó a los cambios normativos del D.L. 1326), la designación de los procuradores públicos era de competencia de los titulares de los pliegos. Por ejemplo, para el caso de la designación de los procuradores públicos municipales, que son el bastión más amplio de ejercicio de la defensa jurídica, la Ley Orgánica de Municipalidades,

establecía que era el alcalde quien designaba a su procurador público⁷. En consecuencia, la continuidad de los procuradores públicos dependía de la voluntad del burgomaestre, léase de los 1891 alcaldes que existen en el Perú. Así, para el caso de los procuradores públicos regionales, dependía de la voluntad de los 24 gobernadores regionales. De igual modo para el caso de los procuradores sectoriales, especializados y Ad Hoc.

Hoy, tal como está construido el D.L. 1326, denota que TODOS LOS PROCURADORES PUBLICOS A NIVEL NACIONAL, DEPENDEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DE UNA SOLA PERSONA, LA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DE TURNO. En consecuencia, esta onipotente prerrogativa del Procurador General del Estado reposa en el artículo 38 numeral 4, que establece como una causal de cese de cualquier procurador público, la del término de designación. Esta situación legal, se ve envuelta directamente con lo subjetivo, máxime, en una institución como la PGE que ha sufrido reveses políticos, como los ya señalados, siendo un órgano eminentemente técnico. Por ello, resulta contradictorio dejar en manos de los sentimientos, empatías o antipatías del Procurador General del Estado la continuidad de todos los procuradores públicos, y con ello, dejar en sus manos el legítimo y libre ejercicio de la defensa jurídica de las instituciones públicas. Permitir que la señalada subjetividad continúe, no hace más que quebrantar el principio de autonomía funcional que todo procurador se encuentra investido⁸, pues el disfraz de la pérdida de confianza por el término de designación, pone en peligro permanente la defensa jurídica del Estado, dado que solo de la voluntad de una persona, depende cesar a cualquier procurador inkomodo, ya sea para los gobiernos de turno, nacional, regional o local; o incluso, que le sean inkomodos a las posiciones del titular del pliego del SADJE.

2.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN – EL CARGO DE PROCURADOR PÚBLICO DEBE ASENDER A SER UNO DE CONFIANZA DE DESIGNACION Y CESE REGULADOS.

Producto de la problemática advertida, se debe tener en consideración que, inicialmente, la PGE intentó dotarle de cierta estabilidad a los procuradores públicos, producto de la transición entre el D.L. 1068 al D.L. 1326. Es por ello que, en tanto

⁷ Artículo 29.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.

Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal. Los procuradores públicos municipales de las municipalidades provinciales extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia.

⁸ Artículo 6.- Principios rectores

La defensa jurídica del Estado se rige por los siguientes principios rectores:

(...)

2. Autonomía funcional: Es la potestad que posee el/la Procurador/a General del Estado, procuradores/as públicos y procuradores/as públicos adjuntos/as de organizar y ejercer sus funciones libre de influencias e injerencias, en concordancia con los demás principios rectores.

culminaba el plan de implementación de la PGE, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326 y la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, estableció que la transferencia de los bienes, personal, acervo documentario, recursos presupuestales entre otros de las procuradurías públicas de todos los niveles de gobierno a la Procuraduría General del Estado operará una vez que se encuentre aprobado el Plan de Implementación, que a la fecha, ha sido aprobada mediante Resolución Ministerial N° 287-2022-JUS, y que dispuso que dicha implementación culminaría recién en el año 2025⁹; fue modificada mediante Resolución Ministerial N° 401-2023-JUS, que precisó que dicho plan culminaría en el año 2027. Por ello en tanto no ocurra dicha transferencia, no existe la denominada relación especial de sujeción entre los operadores del SADJE y la Procuraduría General del Estado¹⁰.

Es ante ello, es que el ente rector del SADJE, a través del **Acuerdo N° 06 de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la PGE, de fecha 22 de enero de 2021**, se aprobaron las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 001-2021-HYS/PGE-SGCD, de fecha 20 de enero de 2021, realizada por el Secretario Técnico del mencionado consejo directivo, sobre el criterio de proceder con la designación de los procuradores públicos de los gobiernos regionales y locales. En el fundamento 5.5 de dicho informe se señaló lo siguiente:

“5.5. En consideración a las circunstancias antes expuestas, se debe señalar que, hasta que no se inicie el proceso de evaluación de procuradores, en ausencia de un/a procurador/a público/a, el gobernador regional o el alcalde como titulares de la entidad, pueden optar por algún mecanismo legal, a fin de evitar que el gobierno regional o local, incurran en estado de indefensión o se afecte de alguna manera la defensa jurídica de sus intereses. Para ello, en usos de sus atribuciones y en el marco de su autonomía administrativa, los titulares de las indicadas dependencias, podrá efectuar las acciones de personal que de acuerdo a ley correspondan, en tanto se lleve a cabo el proceso de evaluación de procuradores públicos.”

En concordancia con lo antes descrito, en la conclusión 6.2 del referido informe, se concluye: *“6.2 Los titulares de los gobiernos regionales y locales, en uso de sus atribuciones y en el marco de su autonomía administrativa, podrían efectuar las acciones de personal que correspondan, hasta que se lleve a cabo el proceso de evaluación de los procuradores públicos, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29° y 30° del Decreto Legislativo N° 1326, con las normas del SERVIR según el régimen laboral que les sea aplicable y con las disposiciones del Sistema de Defensa Jurídica del Estado”*. Bajo el correlato

⁹ Tomado de la página web del MINJUSDH el día 28 de abril del año en curso <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3696262/MINJUS%20APROBACION%20PLAN%20DE%20IMPLEMENTACION-PARA%20PUBLICAR.pdf?v=1664316402>

¹⁰ Esta conceptualización, además, es perfectamente corroborable del OFICIO N° 561-2021-JUS/PGE-GG, de fecha 29 de noviembre 2021, elaborado por la Gerencia General de la PGE, dirigida a SERVIR donde se solicita se aclare los efectos del Informe Técnico N° 001416-2021-SERVIR-GPGSC.

expuesto, la PGE comunicó a todos los alcaldes y gobernadores regionales estos lineamientos, como ente rector. Ergo, comunicó que, en tanto no se ejecute el plan de implementación de la PGE respecto de las procuradurías públicas, la designación y cese del puesto de procurador público se llevará a cabo conforme a las reglas reguladas en las normas aplicables al régimen de personal respectivo.

La Ley N° 31433 – Ley que modificó, entre otros, la Ley Orgánica De Municipalidades – y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, adecuando la nueva forma de designación de sus procuradores públicos, en el mismo sentido de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1326, haciendo la precisión que esta prerrogativa era única y exclusiva del Procurador General del Estado.

Es así que, la PGE, en búsqueda de proteger el ejercicio de la defensa jurídica del Estado, y de darle los primeros atisbos de protección al cargo de procurador público, en fecha 24 de agosto 2022, se llevó a cabo la **Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la PGE, la cual arrojó el Acta N° 14 – 2022-PGE**, la misma que, entre otros, hizo de conocimiento de todos los alcaldes y gobernadores regionales que, a partir de la fecha ya no contaban con prerrogativas otorgadas por la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la PGE, para designar, cesar y/o encargar una Procuraduría Pública; con este nuevo lineamiento la PGE lo que buscó es proteger la defensa jurídica de los intereses del Estado de las municipalidades y los gobiernos regionales, dada la coyuntura que dichas gestiones culminaban el 31 de diciembre 2022, y con el fin de garantizar la continuidad e idónea defensa jurídica del Estado se evitó que los nuevos alcaldes y gobernadores regionales remuevan a los procuradores públicos de sus cargos; sin embargo, todos estos cargos terminaron dependiendo solo de la voluntad del Procurador General del Estado de turno, tal como ya se desarrolló.

Es en estas circunstancias que, teniendo en cuenta la continuidad del cargo de procurador público paso de ser voluntad de muchos a la voluntad de uno, es que se propone que dichos cargos asciendan a ser un cargo de confianza de designación y ceses regulados. Para ello, para acceder a ser procurador público, sus requisitos están ya establecidos en los artículos 29 y 30 del D.L. 1326; asimismo, sus causales de cese son una innovación, mediante modificatoria del artículo 27 y 38 de dicho decreto legislativo. Esta modificatoria, verdaderamente le da a la defensa de los intereses del Estado continuidad y predictibilidad en el ejercicio de la defensa de sus intereses por el periodo de cuatro (4) años; no obstante, ello no quiere decir que dicha continuidad es un ejercicio otorgue carta blanca para el procurador público, pues los mecanismos de supervisión, evaluación, control y fiscalización; y de los procedimientos administrativos disciplinarios, reposan en la Oficina de Control Funcional de la PGE, quien tiene por objeto velar, sin inmiscuirse en la autonomía funcional del procurador, por el idóneo ejercicio de la defensa jurídica del Estado.

En tal sentido, hoy para ser procurador público, además de los requisitos detallados en el artículo 29 y 30 del D.L. 1326, se suma a que no cuenten con sentencia

condenatoria por delito doloso en calidad de autores o cómplices, en primera instancia penal. Este nuevo requisito, tiene como base legal y constitucional a Ley N° 31042 - Ley de Reforma Constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública. Asimismo, si ya siendo procurador público designado, sobreviniera una condena penal por delito doloso en calidad de autor o cómplice, en primera instancia, es una causal de cese inmediato de la función de procurador público.

Finalmente, en este extremo, creemos firmemente que, toda injerencia posible en el ejercicio las funciones de un procurador público se encuentran proscritas con los cambios propuestos en la Ley. Ergo, si contamos con un consejo directivo sólido libre de toda intrusión política y procuradores sólidos en sus funciones repercutirá en contar al fin con una PGE como institución sólida.

2.5. PROBLEMÁTICA EN LAS TIPIFICACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA PGE; Y DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

El Decreto Legislativo N° 1326, establece a la Procuraduría General del Estado como entidad autónoma, representa un avance crucial para garantizar una defensa eficiente de los intereses del Estado. Dentro de este marco, la inclusión de las infracciones, los plazos de prescripción y la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en dicho cuerpo legal busca consolidar un sistema disciplinario coherente, eficaz y transparente.

Históricamente, estos elementos fueron regulados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, lo cual dista de lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00026-2021-PI/TC, que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad (presentada por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

En virtud de ello la inclusión directa de las tipificaciones en el cuerpo normativo del Decreto Legislativo fortalece su peso legal y asegura su aplicación uniforme.

2.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INCLUSIÓN DE LAS INFRACCIONES EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1326.

Fundamento normativo y claridad: La tipificación de las infracciones en el Reglamento permitió establecer pautas iniciales para el control disciplinario de los servidores públicos. Sin embargo, su traslado al texto del Decreto Legislativo garantiza una mayor jerarquía normativa, evita contradicciones y refuerza la seguridad jurídica.

Evitar interpretaciones contradictorias: Al integrarse en el decreto legislativo, se reduce el riesgo de interpretaciones dispares, consolidando un marco disciplinario

que fomente la transparencia y coherencia institucional.

Refuerzo de la ética pública: Una normativa sólida sobre infracciones promueve el respeto por los principios de legalidad, responsabilidad y transparencia en el ejercicio de funciones vinculadas a la defensa jurídica del Estado.

Protección de los intereses estatales: La precisión en la tipificación de infracciones asegura que las conductas perjudiciales para el Estado puedan ser adecuadamente sancionadas, previniendo daños a los intereses públicos

2.7. FUNDAMENTACIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Continuidad y fortalecimiento normativo: Aunque los plazos de prescripción ya se encontraban estipulados en el Reglamento, su integración en el Decreto Legislativo les otorga mayor estabilidad normativa y permite su aplicación sin necesidad de reglamentaciones adicionales.

Garantía de seguridad jurídica: Los plazos de prescripción protegen tanto al Estado como a los administrados, delimitando un marco temporal para la actuación disciplinaria y evitando acciones indefinidas.

Proporcionalidad de los plazos: La incorporación en el Decreto Legislativo 1326 permite ajustar los plazos según la naturaleza y gravedad de las infracciones, asegurando que las sanciones sean proporcionadas al nivel de la falta cometida.

Coherencia con el desarrollo institucional: Al reforzar la disciplina dentro de la Procuraduría General del Estado, los plazos de prescripción se convierten en una herramienta eficaz para garantizar procedimientos oportunos y evitar la inacción administrativa.

2.8. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Evolución desde la prescripción procesal: En el Reglamento original, la regulación se centraba únicamente en la prescripción como un elemento procesal. Con la inclusión de la caducidad en el Decreto Legislativo, se establece una distinción clara y útil que fomenta la celeridad de los procedimientos.

Agilidad y eficiencia en los procesos: La caducidad establece límites temporales claros, promoviendo una resolución rápida y evitando la acumulación de casos sin resolver.

Protección de derechos: Este mecanismo equilibra las prerrogativas del Estado para sancionar con las garantías procesales de los administrados, asegurando un sistema disciplinario justo y transparente.

Fortalecimiento de la institucionalidad: La incorporación de la caducidad como concepto específico refleja el compromiso de la Procuraduría General del Estado con los principios de eficacia y justicia en su actuación disciplinaria.



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, la inclusión de las infracciones, los plazos de prescripción y la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en el Decreto Legislativo 1326 representa un avance significativo hacia la consolidación de un sistema disciplinario robusto y eficaz. Estas modificaciones no solo permiten superar las limitaciones del Reglamento original, sino que también refuerzan el marco normativo para garantizar una defensa jurídica del Estado ágil, transparente y alineada con los principios éticos de la administración pública.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa es acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, por lo que, no tiene impacto negativo en la legislación nacional.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación de esta ley no conlleva cambios e impactos en el presupuesto y la economía del Estado peruano.

Lima, mayo 2025